**Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.**

**Respuesta de México**

*Sistemas de justicia indígena y coordinación con el sistema de justicia ordinaria*

1. **Disposiciones de la legislación nacional que reconozcan los sistemas de justicia indígena.**

Actualmente 26 de las 32 entidades federativas reconocen los sistemas de justicia indígena en sus constituciones locales. Asimismo, 26 entidades federativas contemplan el reconocimiento en leyes en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, 5 entidades que cuentan con ordenamientos jurídicos específicos en materia de justicia indígena.

1. **¿Existen restricciones para el ejercicio de la jurisdicción indígena? En caso afirmativo, ¿cuáles son estas restricciones? ¿Puede ejercerse la jurisdicción indígena sobre personas no indígenas?**

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En estricto sentido, la norma constitucional señala que la aplicación de los sistemas normativos deberá respetar “las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”.

De conformidad con lo mandatado en el artículo 1° constitucional, será necesario respetar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que en esa materia el Estado Mexicano sea parte. Destacando el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; derechos humanos de las mujeres y la niñez, entre otros.

El artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la hipótesis normativa aplicable en torno a los sistemas normativos indígenas, estableciendo los mecanismos y limitaciones en su aplicación.

No se conoce alguna norma nacional que posibilite el ejercicio de la jurisdicción indígena respecto de personas no indígenas.

1. **Por favor, proporcione ejemplos de jurisprudencia del sistema de justicia ordinaria referidos a cuestiones relativas a los sistemas de justicia indígena.**
* 19/2018 Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.
* 19/2014 Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.
* LXV/2016 Pueblos y Comunidades Indígenas. El derecho al autogobierno incluye la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculada con su derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden.
* 1ª. CCCV/2018 (10ª.) Personas Indígenas. Criterios de aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena.
* 1ª. CCXCVIII/2018 (10ª.) Personas Indígenas. Derecho aplicable cuando intervienen en un proceso judicial.
* 1ª. CCCI/2018 (10ª.) Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Exigencias para el acceso a la justicia penal desde una perspectiva intercultural.
* 1ª. CCCLII/2018 (10ª.) Personas Indígenas. Criterios de aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena.
* 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. La protección que exige el artículo 2º., apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquellos.
* 1ª. CCXXXV/2013 (10ª.) Comunidades y Pueblos Indígenas. En cualquiera de sus integrantes puede promover juicio de amparo en defensa de los derechos fundamentales colectivos.
1. **¿Cómo se coordinan y cooperan los sistemas de justicia indígena y ordinaria y cómo está regulada dicha coordinación y cooperación?**

La parte final de la fracción II, apartado A, artículo 2° constitucional, describe un mecanismo de “coordinación” entre los sistemas de justicia en comento; al igual que el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La fracción VIII, artículo 6 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estipula que su actuar se rige, entre otros, por el principio de “Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal”.

En el marco de este pluralismo jurídico, la autoridad jurisdiccional de carácter federal, en el ámbito de sus atribuciones, en algunos asuntos ha declinado la competencia en favor de autoridades comunitarias indígenas, por ejemplo, Quiavicuzas, Oaxaca; destacando el hecho de que se reconoce la vigencia del sistema normativo de esa comunidad para determinar la sanción correspondiente a una conducta prevista y regulada en la Ley de Migración.

1. **¿Pueden las sentencias de la justicia indígena apelarse en el sistema de justicia ordinaria? ¿Están sujetas a revisión por el mismo?**

Sí, de conformidad con lo establecido en la parte final de la fracción II, base A, artículo 2° de la Constitución Federal.

Se regula lo anterior en las Leyes de justicia indígena en los Estados de Aguascalientes, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.

1. **¿Qué medidas se han adoptado para fortalecer la coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria? ¿Existe algún organismo compuesto por representantes tanto de la justicia ordinaria como de la indígena?**

En el ámbito propio de la competencia del poder legislativo de algunas entidades federativas se han promulgado leyes de justicia indígena, en las que se establecen procedimientos y esquemas de coordinación y cooperación, entre ambos sistemas de justicia, por ejemplo, Campeche, Chiapas, Hidalgo Oaxaca, Puebla, Quinta Roo y San Luis Potosí, entre otros.

Asimismo, el mecanismo de quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), busca de manera prioritaria la conciliación entre las partes por presuntos actos de discriminación ya sea a través de medidas administrativas (cursos, sensibilización, etc.) y de reparación del daño (no repetición, restitución del derecho, etc.). El mecanismo tiene la característica de preventiva y de no repetición de la vulneración o violación del derecho a la no discriminación o de otros derechos humanos.

Por otro lado, el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos y para evitar o prohibir, en el marco jurídico internacional y nacional, violaciones graves de derechos humanos consecuencia de actos y prácticas discriminatorias.

1. **¿Cómo se garantiza que los acusados no se ven sometidos a un doble enjuiciamiento, por ambos sistemas de justicia?**

Los procedimientos en materia penal que se llevan a cabo dentro de la jurisdicción indígena generalmente se refieren a delitos considerados como no graves, sin embargo, es necesario agotar las alternativas legales disponibles (en el derecho nacional e internacional) para evitar ser juzgado dos veces por la misma conducta típica; invocando el principio pro-persona y a través del juicio de amparo.

1. **¿Qué apoyo financiero y técnico proporciona el Estado a la administración de los sistemas de justicia indígena?**

El Consejo de la Judicatura Federal ha llevado a cabo diversos encuentros regionales con jueces indígenas de todo el país como parte de las acciones de vinculación que permitan fortalecer y estrechar lazos de cooperación en la impartición de justicia entre el Poder Judicial de la Federación y los pueblos indígenas de México.

Por otra parte, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) ha financiado proyectos de capacitación en diversos temas relacionados con sistemas normativos indígenas.

1. **¿Se han adoptado medidas para garantizar que el sistema de justicia ordinario y los sistemas de justicia indígena son consonantes con los estándares internacionales de derechos humanos y respetan los derechos de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas LGTB?**

Sí. Existe regulación nacional que garantiza los estándares internacionales de derechos humanos, de conformidad con la Constitución Federal en sus artículos 1º y 2º. Al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales, el Estado Mexicano ha adquirido compromisos en materia de derechos humanos, derivando en medidas de carácter legislativo que se orientan a establecer el respeto de los derechos humanos de las mujeres; niñas, niños y adolescentes, por ejemplo; al igual que medidas de carácter administrativo al crear instituciones que atiendan a esos sectores de población.

Se han promulgado leyes para atender los derechos de las niñas, niños y adolescentes; mujeres, personas con discapacidad, entre otras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado lineamientos como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños niñas y adolescentes”, “Protocolo de actuación para personas con discapacidad”, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes”, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad”, “Protocolo de actuación para adultos mayores”, “Protocolo de actuación personas con discapacidad” y “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

Para el caso del INPI, las fracciones IX, X y XLII, artículo 4 de su Ley refiere diversas disposiciones que atienden a las personas indígenas (mujeres, niñas, niños y adolescentes; diversas identidades y preferencias sexuales).

*Los pueblos indígenas y el sistema de justicia ordinaria*

1. **¿Cuáles son los principales obstáculos a los que se enfrentan los pueblos indígenas en términos de acceso a la justicia ordinaria?**

Los principales ámbitos donde las personas indígenas enfrentan discriminación son los servicios médicos, la calle o el transporte público, y el trabajo y/o la escuela y en el acceso a la justicia; que no se reconozcan derechos específicos tales como la autoadscripción, desconocimiento de la ley por parte de los operadores del sistema de justicia, la falta de intérpretes-traductores, abogados o defensores bilingües (públicos o de oficio) la falta de recursos económicos para cubrir abogados particulares con capacidades y habilidades para atender a las personas indígenas, en lo individual y colectivo.

La discriminación en los procesos judiciales está intrínsecamente relacionada con la falta de comunicación en lenguas indígenas, ya que muchas veces el juzgador de por hecho que la persona indígena habla o comprende perfectamente el idioma español, esto porque ha sido capaz de proporcionar sus datos generales en español o porque al preguntarle algo ha contestado “si” o “no”, o supone que la persona indígena finge no entender el idioma en que se desarrolla el proceso como estrategia de defensa.

Además, el juzgador deduce que, por el hecho de que la persona ha estado en contacto con zonas urbanas debió aprender a hablar y entender el español, por lo que ignora la perspectiva de la interculturalidad.

Otro obstáculo reside en la dificultad de las personas de trasladarse de sus comunidades a los centros de justicia por la falta de recursos económicos y acceso a vías de comunicación, además de la falta de conocimiento sobre la existencia del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en donde se les pueden otorgar servicios gratuitos de orientación, asesoría y representación jurídica.

Por otra parte, en la práctica se ha detectado la falta de aplicación de resoluciones novedosas a nivel nacional e internacional sobre la jurisprudencia existente en torno al reconocimiento de los pueblos indígenas por parte de la Fiscalía General de la República y de los órganos jurisdiccionales federales. Del mismo modo, existe una falta de sensibilidad por parte de estas autoridades, para tomar en cuenta los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

1. **Por favor, describa cómo se atiende la provisión de asesoría legal y el derecho de contar con intérpretes en el sistema de justicia ordinaria en el caso de víctimas, testigos o acusados indígenas.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 1°, 2° y 20, entre otros, los mandatos que se orientan a la atención de este aspecto. En el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 45 y 109 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, se regula el derecho a contar con intérprete o traductor cuando el imputado o la víctima no habla el idioma español, así mismo en el artículo 110 se prevé la figura del asesor jurídico para las victimas u ofendidos, quien deberá tener además conocimiento de su lengua y cultura, en caso de que no fuera posible, podrá fungir con ese carácter un intérprete.

Por otra parte, las leyes de cultura indígena de los estados regulan lo conducente a la obligación de contar con un intérprete-traductor en concordancia en el artículo 2º apartado A de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Actualmente, para la atención de personas indígenas, el Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta con 43 defensores y defensoras hablantes de una lengua indígena, teniendo un total de 40 variantes lingüísticas que se hablan en su conjunto. Es así que, en caso de la existencia de acusados pertenecientes a comunidades indígenas, primeramente, se solicitan defensores públicos que hablen la misma lengua de la persona y tengan entendimiento de la cultura de los pueblos indígenas.

Sin embargo, existe una carencia de intérpretes, es por esto que en muchas ocasiones, los defensores públicos o incluso los jueces han tenido que apoyarse en personas reclusas que hablen también la misma lengua del defendido y/o testigos, asimismo, en ocasiones se recurre a dependencias relacionadas con pueblos originarios para tener comunicación con las personas, ya que los órganos jurisdiccionales no proveen intérpretes.

Solamente el estado de Yucatán, en donde el 50.2% de la población se auto adscribió como maya, se ha dado una importancia en la atención a la población indígena. En el ámbito de procuración y administración de justicia, se cuenta con áreas especializadas de peritos intérpretes en lengua maya, en donde la mayoría son licenciados en derecho, distribuidos en el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán y en la Fiscalía General del Estado, además en el INPI existe un programa de apoyo económico para peritos intérpretes certificados, quienes coadyuvan en los procesos penales de interpretación en la lengua maya.

1. **¿Se solicita el testimonio de peritos indígenas y no indígenas en los procedimientos judiciales de la justicia ordinaria en que están implicadas personas indígenas? Por favor, proporcione ejemplos.**

Las autoridades judiciales (federal y estatales) solicitan dictámenes periciales en materia antropológica, a través de profesionistas; no obstante, la legislación procesal penal federal, no descarta la posibilidad de recurrir a “personas idóneas” y la figura del “traductor práctico”.

En varias ocasiones se ha solicitado la intervención de peritos prácticos ante la carencia de perito en la materia de antropología en lingüística, para que rindan informes, con el fin de que se advierta el grado de dificultad de entendimiento del idioma español. En otras ocasiones se ha solicitado la intervención de peritos en antropología social.

Por ejemplo, respecto a la intervención de peritos en antropología social, se ha dado en los supuestos de las policías comunitarias de los pueblos originarios, (quienes dentro de sus actividades se encentra el resguardar el orden social de las comunidades); los cuales, tras la infracción de normas culturales y con el fin de reeducar a los infractores por un tiempo determinado, privan de la libertad a las personas que cometen una falta a las normas y los someten a trabajos a favor de la comunidad, esto con el objetivo de que el infractor reflexione su conducta. A los infractores se les pone en libertad previo pago de multa.

Otros defensores han solicitado la intervención pericial en antropología social para acreditar que el factor social y cultural de la persona indígena, fueron detonadores de la conducta desplegada, lo que ha sido determinante en diversos casos para la aplicación de excluyentes de delito a que se refiere el artículo 15 del Código Penal Federal.

Asimismo, se han empleado peritajes referentes a usos y costumbres con la finalidad de acreditar el entorno social del imputado y exponer al juez la cosmovisión del procesado sobre los hechos que se le atribuyen. Por ejemplo, en un caso de hostigamiento y abuso sexual que se ventiló en el IV Juzgado de Distrito en la Ciudad de México, se ofreció un dictamen para acreditar las prácticas y usos en la comunidad en relación al trato hacia la mujer, es decir, este tipo de conductas son impensables en esta comunidad.

Por otra parte, se han pedido dictámenes periciales en materia socioeconómica, que permitan instruir al juez de la causa, la precaria situación económica de la persona.

1. **En el caso de las personas indígenas que se enfrentan a sanciones penales en el sistema de justicia ordinaria, ¿cómo se tienen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y cómo se aplica la preferencia por tipos de sanción distintos del encarcelamiento?**

Para determinar las sanciones penales, las autoridades judiciales deben sujetarse a las regulación en materia de “individualización de la pena” que en materia federal se regula en los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el 51 y 52 y 70 del Código Penal Federal; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Asimismo, las características particulares de las personas se toman en cuenta a través de un estudio socioeconómico y antropológico.

Los tipos de sanción penal se imponen en condiciones de igualdad a indígenas y no indígenas, generalmente los jueces suelen basar sus determinaciones tomando únicamente las características económicas y sociales, no así en los aspectos culturales.

Existen casos excepcionales como en el XIV Circuito, en el Estado de Yucatán, en donde los órganos jurisdiccionales de primera instancia, cuando emiten sentencia condenatoria a personas indígenas, en algunas ocasiones toman en cuenta las características económicas, sociales y culturales del acusado, esto, según como se hayan dado las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho considerado como delito, para efectos de la individualización de la pena y graduar su grado de culpabilidad, obteniéndose sentencias mínimas, apoyándose para ello en los dictámenes periciales socioeconómicos y antropológicos desahogados en el proceso.

Este tipo de decisiones se presentan en delitos relacionados con armas de fuego y sobre todo en delitos ambientales. Normalmente la conclusión de los juzgadores se expresa en el sentido de que, se dará una pena menor a la persona debido a que se ha acreditado la cero o nula instrucción escolar y la precaria situación económica en la que se encuentra la persona. Sin dar más detalles al respecto.

Por otra parte, en los hechos que revisen características de delitos que no conllevan en sí características de delitos de prisión preventiva oficiosa se privilegia desde luego la imposición de medidas cautelares como lo son la presentación periódica y/o el otorgamiento de una garantía económica.

En estos casos se procura que no sea una carga demasiado elevada para el procesado, la frecuencia o la lejanía a que se encuentra el lugar de las presentaciones, o bien solicitando el apoyo de instituciones oficiales como de manera efectiva lo ha venido haciendo el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para cubrir las garantías económicas, a efecto de evitar menoscabar de manera trascendente su economía familiar.

1. **¿Se encuentran los pueblos indígenas sobre representados entre las personas en prisión preventiva y en prisión en comparación con la población no indígena?**

No. De acuerdo con la actualización del Censo de Población Indígena que realizó el INPI (2017), se advierte que no existe una metodología para la identificación y registro de la población indígena en los centros penitenciarios, ya que el personal penitenciaria desconoce sobre la existencia de pueblos indígenas, su ubicación y demás información debido a que no reciben capacitación en materia indígena lo que origina un subregistro, pues solo consideran como un indicador la lengua indígena.

1. **¿Qué medidas se han adoptado para garantizar que en los centros de detención se respetan las prácticas culturales y religiosas indígenas y se proporcionan servicios de salud culturalmente adecuados?**

El artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla que la autoridad penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

Aunado a ello, el Instituto Federal de la Defensoría Pública representa a personas indígenas en los procesos penales de los cuales se les acusa de ser responsables por la comisión de algún delito del orden federal; de enero a marzo de 2019 se atendieron en lenguas indígenas a 118 personas, de las cuales 110 fueron hombres y 8 mujeres.